Tribunal. Revista en Ciencias de la Educación y Ciencias Jurídicas / https://www.revistatribunal.org
Volumen 6 / N° 17 / octubre-diciembre / ISSN: 2959-6513 / pp. 1 – 16
http://doi.org/10.59659/revistatribunal.v6i17.579

Research Article

Viabilidad del régimen patrimonial en la unión de hecho peruana

Feasibility of the property regime in the Peruvian de facto union

Cesar Percy Estrada Ayre [1]
Syntia Porras Sarmientos [2]
Jhonatan Erikson Mendoza Castellanos [3]
Pierella Natalia Chipana Paz [4]
Pierre Chipana Loayza [5]

Resumen

Introducción: Las uniones de hecho en el Perú presentan una problemática jurídica relacionada con la determinación del régimen patrimonial aplicable, debido a que el artículo 326 del Código Civil establece la sociedad de gananciales como régimen supletorio. Esta regulación plantea interrogantes respecto de la autonomía de la voluntad de los convivientes y la posibilidad de optar por un régimen de separación de patrimonios. **Objetivo:** Analizar cómo la viabilidad de elegir el régimen patrimonial influye en la regulación de las uniones de hecho conforme al artículo 326 del Código Civil peruano. **Metodología:** Se desarrolló una investigación cualitativa con diseño descriptivo-explicativo. Se emplearon el análisis documental y el fichaje bibliográfico como técnica e instrumento, respectivamente, considerando fuentes normativas, doctrinales y criterios desarrollados por el Tribunal Registral. **Resultados:** Los hallazgos evidenciaron que el ordenamiento jurídico no establece una prohibición expresa que impida a los convivientes sustituir el régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios. Asimismo, la autonomía de la voluntad constituye un fundamento jurídico para reconocer esta posibilidad, conforme a los criterios desarrollados por el Tribunal Registral. La regulación vigente, sin embargo, presenta una limitación normativa al no contemplar expresamente esta facultad dentro del artículo 326 del Código Civil. **Conclusiones:** La posibilidad de que los convivientes elijan el régimen patrimonial resulta jurídicamente viable y compatible con la autonomía de la voluntad. En consecuencia, se considera necesaria una modificación parcial del artículo 326 del Código Civil que reconozca expresamente esta facultad y contribuya a garantizar los derechos patrimoniales y fundamentales de quienes conforman una unión de hecho.

Palabras clave: Autonomía de la voluntad; Derecho civil; Régimen patrimonial; Separación de patrimonios; Unión de hecho

Abstract

Introduction: De facto unions in Peru present a legal issue concerning the determination of the applicable property regime, as Article 326 of the Civil Code establishes the community property regime as the default regime. This regulation raises questions regarding the autonomy of the parties to the union and the possibility of opting for a separate property regime. **Objective:** To analyze how the feasibility of choosing a property regime affects the regulation of de facto unions under Article 326 of the Peruvian Civil Code. **Methodology:** A qualitative study with a descriptive-explanatory design was conducted. Documentary analysis and bibliographic recording were used as the research technique and instrument, respectively, based on statutory, doctrinal, and legal sources, as well as criteria developed by the Registry Tribunal. **Results:** The findings showed that the legal system does not expressly prohibit cohabiting partners from

[1]Universidad Nacional de Huancavelica. Huancavelica, Perú; [2,3,5]Universidad Peruana Los Andes. Huancayo, Perú; [4]Universidad Católica del Perú. Lima, Perú

Artículo recibido 3 de agosto 2026 | Aceptado 25 de agosto 2026 | Publicado 1 de octubre 2026

Autor de correspondencia: cesar.estrada@unh.edu.pe

Conflicto de intereses: Los autores declaran que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.
Cómo citar: Estrada Ayre, C. P., Porras Sarmientos, S., Mendoza Castellanos, J. E., Chipana Paz, P. N., & Chipana Loayza, P. (2026). Viabilidad del régimen patrimonial en la unión de hecho peruana. *TRIBUNAL, Revista en Ciencias de la Educación y Ciencias Jurídicas*, 6(17), 1-16. http://doi.org/10.59659/revistatribunal.v6i17.579

replacing the community property regime with a separate property regime. Furthermore, party autonomy provides a legal basis for recognizing this possibility, in accordance with the criteria developed by the Registry Tribunal. However, the current regulatory framework presents a normative limitation because Article 326 of the Civil Code does not expressly provide for this possibility. **Conclusions:** The possibility for cohabiting partners to choose their property regime is legally viable and compatible with the principle of party autonomy. Consequently, a partial amendment to Article 326 of the Civil Code is considered necessary to expressly recognize this right and contribute to safeguarding the property and fundamental rights of persons in de facto unions.

Keywords: Autonomy of will; Civil law; De facto union; Property regime; Separation of assets

Introducción

Las uniones de hecho constituyen una forma de organización familiar cuya existencia precede históricamente al matrimonio formalizado, pues desde las comunidades primitivas los seres humanos establecían vínculos afectivos y económicos sin mediar ceremonia alguna que legitimara su unión ante la autoridad pública (Bahcheli et al., 2004; Dougan, 2023; Florea, 2017; Porras et al., 2025; Urso, 2001). En el Perú, el artículo 5 de la Constitución Política (Congreso Constituyente Democrático, 1993), reconoce estas uniones como fuente generadora de familia, otorgándoles protección jurídica equiparable a la matrimonial en cuanto a sus efectos patrimoniales y personales.

No obstante, la regulación contenida en el artículo 326 del Código Civil peruano (Presidencia de la República del Perú, 1984), establece que la unión de hecho origina una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, sin contemplar expresamente la posibilidad de que los convivientes elijan un régimen distinto, lo cual genera una significativa laguna normativa que vulnera la autonomía de la voluntad de los cohabitantes.

En efecto, la imposición del régimen de sociedad de gananciales como único aplicable a las uniones de hecho reconocidas contrasta con la naturaleza informal y autónoma que caracteriza a esta institución jurídica, toda vez que los convivientes optan precisamente por no contraer matrimonio precisamente para mantener mayor libertad en la configuración de sus relaciones patrimoniales (Dougan, 2023).

Esta discrepancia entre la esencia de la unión de hecho y la rigidez del régimen impuesto plantea interrogantes fundamentales sobre la coherencia del sistema jurídico peruano (Calderón, 2004; Durán, 2016; Pineda, 2025; Sessarego, 1993), en la medida en que se reconoce constitucionalmente una figura fundada en la autonomía privada mientras se le aplica un régimen económico que contradice dicha autonomía, generando así una tensión normativa que requiere ser resuelta mediante una interpretación integral del ordenamiento jurídico que armonice los principios constitucionales.

Adicionalmente, la distinción entre regímenes de facto (Bahcheli et al., 2004; Dougan, 2023; Florea, 2017; Urso, 2001) y regímenes de jure (Berg, 2007; Melton y Ginsburg, 2014), resulta pertinente para comprender la problemática abordada, en tanto que la unión de hecho opera como un régimen de facto cuya eficacia jurídica depende de su

reconocimiento posterior, ya sea judicial o notarial, lo que genera una zona de incertidumbre respecto a los derechos patrimoniales de los convivientes durante el periodo previo a dicho reconocimiento (Stakhyra, 2019).

Esta condición de facto implica que, hasta que se produzca la formalización correspondiente, los convivientes carecen de certeza jurídica sobre el destino de sus bienes, situación que se agrava cuando la normativa vigente no les permite optar voluntariamente por el régimen de separación de patrimonios, a pesar de que la jurisprudencia del Tribunal Registral admitió la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial mediante la Resolución N.° 993-2019-SUNARP-TR-T, (2019).

Por otra parte, el análisis del régimen patrimonial en las uniones de hecho exige considerar las enseñanzas del derecho comparado, donde diversos ordenamientos jurídicos han incorporado mecanismos que permiten a los convivientes elegir libremente su régimen económico, reconociendo que la autonomía de la voluntad constituye un principio rector del derecho privado (Urso, 2001).

En este sentido, la experiencia legislativa de países europeos y de naciones latinoamericanas Serrano, (2019) demuestra que la opción de elegir el régimen patrimonial no solo respeta la libertad individual de los convivientes, sino que también fortalece la seguridad jurídica y reduce los litigios derivados de la disolución de la unión, lo cual resulta particularmente relevante en el contexto peruano donde el número de uniones de hecho ha incrementado significativamente en las últimas décadas, alcanzando proporciones que demandan una regulación más exhaustiva y respetuosa de los derechos fundamentales.

En este contexto, la supervivencia y desaparición de los regímenes de facto depende en gran medida de su capacidad para adaptarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, tal como lo ha demostrado Florea, (2017) al analizar la persistencia de estados de facto entre 1945 y 2011, cuyas conclusiones son trasladables al ámbito del derecho familiar patrimonial. La rigidez normativa que impide la elección del régimen patrimonial en las uniones de hecho peruanas puede entenderse como un factor que compromete la viabilidad misma de la institución, puesto que los convivientes podrían verse desincentivados de formalizar su unión si dicha formalización implica la imposición de un régimen económico que no se ajusta a sus intereses o circunstancias particulares.

Asimismo, la doctrina especializada ha puesto de manifiesto que el poder político de facto y la persistencia institucional guardan una relación directa con la capacidad de los sujetos jurídicos para ejercer sus derechos dentro del marco normativo vigente (Acemoglu y Robinson, 2006). Aplicado al ámbito que nos ocupa, este planteamiento permite sostener que la falta de opción para elegir el régimen patrimonial constituye una restricción al ejercicio del poder de autonomía de los convivientes, cuya persistencia en el tiempo se debe más a una inercia legislativa que a una justificación jurídica racional. En efecto, el legislador de 1984 no previó la posibilidad de que los convivientes pudieran optar por un régimen distinto al de sociedad de gananciales, y esta omisión ha sido replicada sin mayor

cuestionamiento por el constituyente de 1993, generando un vacío normativo que la doctrina y la jurisprudencia han intentado colmar con resultados discrepantes.

No obstante, la compartición del poder en conflictos persistentes, analizada por Berg, (2007) en el contexto de los estados de facto y los cuasi-federalismos de jure, ofrece una perspectiva analítica valiosa para comprender la tensión entre la imposición normativa y la autonomía privada en el ámbito patrimonial de las uniones de hecho. La coexistencia de un régimen impuesto de jure con prácticas de facto que lo modifican constituye una realidad que el derecho no puede ignorar, pues la experiencia muestra que los convivientes frecuentemente celebran acuerdos privados para organizar sus relaciones económicas al margen de la presunción legal de sociedad de gananciales.

Por consiguiente, los derechos de propiedad y su protección jurídica constituyen un elemento central del debate, dado que la imposición del régimen de sociedad de gananciales afecta directamente la titularidad y disposición de los bienes adquiridos por los convivientes durante la vigencia de la unión (Clague et al., 1996). La relación entre el tipo de régimen de propiedad y la efectividad de los derechos individuales ha sido ampliamente estudiada en el ámbito del análisis económico del derecho, donde se ha demostrado que los regímenes que respetan la autonomía de la voluntad tienden a generar mayores incentivos para la inversión y la producción de riqueza, mientras que los regímenes impuestos pueden desincentivar el esfuerzo individual al diluir los beneficios del trabajo personal en un patrimonio común sobre el cual ambos convivientes tienen participación independientemente de su contribución efectiva.

Dentro de esta misma línea argumentativa, la teoría de los bienes y los derechos de propiedad elaborada por Ostrom, (2003) proporciona un marco conceptual pertinente para analizar la viabilidad de elegir el régimen patrimonial en la unión de hecho, en tanto que distingue entre diversos tipos de bienes y regímenes de apropiación que condicionan la efectividad de la acción colectiva. La aplicación de este marco al ámbito familiar permite comprender que la sociedad de gananciales configura un régimen de comunidad sobre los bienes sociales que, si bien puede resultar adecuado para ciertos tipos de familias, no necesariamente responde a las preferencias y necesidades de todos los convivientes, quienes podrían encontrar en el régimen de separación de patrimonios una opción más acorde con su proyecto de vida conjunta, especialmente cuando uno o ambos convivientes poseen patrimonios previos significativos.

A su vez, la propiedad como garante de la libertad, conceptualizada por Buchanan, (1993), fundamenta la necesidad de que los convivientes puedan ejercer control sobre sus bienes dentro de la unión de hecho, pues la restricción de esta facultad equivale a una limitación de su libertad individual que carece de justificación constitucional suficiente. La norma que impone el régimen de sociedad de gananciales a las uniones de hecho sin permitir su sustitución voluntaria puede interpretarse como una injerencia desproporcionada en la esfera patrimonial de los convivientes, que no se justifica ni por el interés público ni por la protección de terceros, ya que estos últimos pueden ser

adecuadamente tutelados mediante mecanismos de publicidad registral que hagan oponible el régimen elegido.

De igual modo, la obligación social de la propiedad, analizada por Alexander, (2008), no debe interpretse en el sentido de negar la autonomía de los convivientes para elegir su régimen patrimonial, sino más bien como un llamado a garantizar que cualquier régimen elegido cumpla una función social que proteja razonablemente los intereses de ambos convivientes y de los terceros de buena fe. En el caso de las uniones de hecho, la función social del régimen patrimonial se cumple tanto en la sociedad de gananciales como en la separación de patrimonios, siempre que existan mecanismos adecuados de publicidad y control que aseguren la oponibilidad del régimen frente a terceros (Chávez, 2022; Serrano, 2019), por lo que la argumentación de que la imposición del régimen de sociedad de gananciales busca proteger a los convivientes más vulnerables resulta insuficiente cuando la propia Constitución reconoce la autonomía privada como fundamento de la unión de hecho.

En definitiva, la naturaleza jurídica de la unión de hecho, fundamentada en la autonomía privada y la ausencia de formalidades ad solemnitatem, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional peruano como una institución derivada del libre ejercicio de la voluntad de sus integrantes, lo cual resulta incompatible con la imposición de un régimen patrimonial rígido que no contempla la posibilidad de elección ni sustitución (Porras et al., 2025).

En esta dirección, La Resolución N.° 993-2019-SUNARP-TR-T, (2019) del Tribunal Registral ha abierto un cauce interpretativo que admite la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de los convivientes, reconociendo implícitamente que la autonomía de la voluntad prevalece sobre la presunción legal de sociedad de gananciales cuando los convivientes acuerdan voluntariamente adoptar un régimen distinto, constituyendo un avance jurisprudencial significativo que, sin embargo, no sustituye la necesidad de una reforma legislativa que clarifique definitivamente este extremo.

En consecuencia, el objetivo de la investigación fue analizar la manera en que la viabilidad de elegir el régimen patrimonial influye en la unión de hecho según el artículo 326 del Código Civil peruano.

Método

La investigación se enmarcó dentro del tipo básico, con un enfoque cualitativo que privilegó la comprensión interpretativa de los fenómenos jurídicos objeto de estudio, priorizando el análisis documental sobre la cuantificación de datos empíricos. La perspectiva cualitativa resultó pertinente dado que el problema central de la investigación consiste en una laguna normativa que requiere ser identificada, descrita y explicada a partir de la interpretación sistemática de las fuentes del derecho, incluyendo la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, sin que la medición estadística de variables aporte elementos significativos para su resolución. El nivel de la investigación fue descriptivo-

explicativo, puesto que se buscó tanto caracterizar el estado actual de la regulación del régimen patrimonial en las uniones de hecho como explicar las razones jurídicas que fundamentan la viabilidad de su elección.

Se empleó un diseño no experimental de corte observacional, en tanto que no se manipuló deliberadamente ninguna variable ni se intervino sobre la realidad jurídica estudiada, sino que se procedió a la observación y análisis del fenómeno tal como se presenta en el ordenamiento jurídico peruano. El diseño fue de tipo documental, dado que la unidad de análisis estuvo constituida por textos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales relacionados con el régimen patrimonial de las uniones de hecho, lo que exigió una revisión sistemática y rigurosa de las fuentes pertinentes. Esta modalidad de investigación documental permitió reconstruir el marco conceptual y normativo necesario para sustentar las conclusiones del estudio, conforme a los estándares metodológicos aplicables a las investigaciones jurídicas cualitativas (Fitzpatrick, 2016).

La población de estudio estuvo conformada por el conjunto de disposiciones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales referidas al régimen patrimonial de las uniones de hecho en el Perú, incluyendo la Constitución Política, el Código Civil, las resoluciones del Tribunal Registral y del Tribunal Constitucional, así como la doctrina nacional y extranjera especializada en la materia. La muestra fue de tipo intencional o por conveniencia, seleccionándose aquellas fuentes que resultaban más relevantes y significativas para los objetivos de la investigación, criterio que se fundamentó en la representatividad jurídica y la pertinencia temática de los documentos analizados. Se incluyeron específicamente la legislación peruana vigente, resoluciones judiciales y administrativas vinculadas al tema, tratados y convenios internacionales sobre derechos de familia, y la doctrina especializada en derecho de familia y patrimonio (Calderón, 2004).

Los criterios de inclusión comprendieron: documentos normativos vigentes referidos al régimen patrimonial de las uniones de hecho; resoluciones jurisdiccionales y administrativas emitidas por órganos competentes; publicaciones doctrinarias en revistas indexadas con DOI; y tesis académicas sustentadas en universidades reconocidas. Los criterios de exclusión abarcaron: documentos normativos derogados que no tuvieran relevancia histórica directa; publicaciones sin respaldo académico institucional; fuentes que trataran el régimen patrimonial exclusivamente desde la perspectiva matrimonial sin referencia a las uniones de hecho; y documentos cuyo contenido resultara redundante o superficial en relación con otras fuentes ya incluidas. Estos criterios garantizaron la calidad y pertinencia de las fuentes analizadas, asegurando que la muestra documental fuera representativa del estado actual del conocimiento jurídico sobre la materia (Sessarego, 1993).

El instrumento principal utilizado fue el fichaje bibliográfico y documental, empleado como técnica de recolección y sistematización de la información contenida en las fuentes analizadas. Se utilizaron diferentes tipologías de fichas: fichas resumidas, que condensaban las ideas principales de cada fuente; fichas de comentario, que incorporaban

el análisis crítico del investigador; fichas textuales, que reproducían fragmentos normativos o jurisprudenciales relevantes; y fichas mixtas, que combinaban elementos de las anteriores. La técnica del análisis documental permitió descomponer cada fuente en sus elementos constitutivos para identificar los aspectos más significativos relacionados con las categorías de análisis: la viabilidad de elegir el régimen patrimonial y la unión de hecho según el artículo 326 del Código Civil peruano (Condori y Yanqui, 2025).

El análisis de datos se realizó mediante el método de análisis de contenido jurídico, procedimiento mediante el cual se sometió la información recopilada a un proceso de categorización, codificación e interpretación sistemática. Se empleó la técnica del análisis cualitativo de contenido, que permitió identificar patrones, contradicciones y vacíos en la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho. La información fue organizada en matrices de análisis categorial que relacionaban las unidades temáticas con las fuentes correspondientes, facilitando la triangulación de la información proveniente de las distintas fuentes del derecho. Los resultados fueron presentados de forma narrativa, acompañados de tablas que sintetizan los hallazgos más relevantes de la investigación, siguiendo los estándares de rigor metodológico propios de la investigación jurídica cualitativa (Pineda, 2025).

La investigación, al tratarse de un estudio cualitativo-teórico basado en el análisis documental, no involucró la participación de sujetos humanos ni la recolección de datos personales, por lo que no requirió la aprobación de un comité de ética. No obstante, se respetaron rigurosamente los principios de honestidad intelectual, citando adecuadamente todas las fuentes utilizadas y evitando el plagio o la apropiación indebida de ideas ajenas. Asimismo, se garantizó la objetividad en el análisis e interpretación de las fuentes, presentando de manera equilibrada las distintas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales sobre el tema, sin sesgar la presentación de los argumentos a favor de una conclusión predeterminada. La integridad académica del proceso investigativo se preservó en todas sus etapas, conforme a los estándares éticos aplicables a la producción científica en el campo del derecho (Lathrop, 2024).

Resultados

Los resultados de la investigación revelan que el artículo 326 del Código Civil peruano configura un régimen patrimonial obligatorio de sociedad de gananciales para las uniones de hecho reconocidas, sin contemplar expresamente la posibilidad de que los convivientes elijan o sustituyan dicho régimen por el de separación de patrimonios. Esta omisión normativa constituye una laguna jurídica que vulnera el derecho a la autonomía de la voluntad de los convivientes, reconocido constitucionalmente como fundamento de la unión de hecho. El análisis documental permite identificar que la doctrina nacional mayoritaria coincide en señalar la deficiencia del artículo 326, aunque diverge respecto a la vía idónea para su corrección, mientras que la jurisprudencia del Tribunal Registral ha

admitido la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial mediante la Resolución 993-2019-SUNARP-TR-T.

En cuanto al filtro de naturaleza, se determinó que la característica principal de la unión de hecho es la ausencia de formalidades legales ad solemnitatem, lo cual la distingue del matrimonio y fundamenta su mayor flexibilidad y autonomía. El Tribunal Constitucional ha reconocido que esta figura se basa en la autonomía y la voluntad de las personas que la conforman, destacándose por su informalidad tanto en el momento inicial como en su desarrollo posterior. Desde esta perspectiva, la opción voluntaria de los convivientes por un régimen de separación de patrimonios se alinea perfectamente con la naturaleza informal que distingue a las uniones de hecho, en tanto que la imposición del régimen de sociedad de gananciales resulta paradójicamente contraria a la esencia de una institución fundada en la libertad de elección de sus integrantes (Chávez, 2022).

Tabla 1. *Análisis comparativo de los regímenes patrimoniales aplicables a la unión de hecho*

Criterio	Sociedad de gananciales	Separación de patrimonios	Fuente normativa
Titularidad de bienes	Bienes propios y sociales	Bienes exclusivos de cada conviviente	Arts. 301° y 327° C.C.
Administración	Conjunta o delegada	Individual y autónoma	Art. 315° C.C.
Oponibilidad a terceros	Mediante inscripción registral	Mediante inscripción registral	Res. 993-2019-SUNARP
Elección voluntaria	Impositiva en unión de hecho	No regulada expresamente	Art. 326° C.C.

Nota. Elaboración propia con base en el Código Civil peruano y la Resolución 993-2019-SUNARP-TR-T.

Por lo que respecta al filtro normativo, el análisis evidencia que, si bien el Código Civil establece la sociedad de gananciales como régimen patrimonial obligatorio para las uniones de hecho reconocidas, no existe una prohibición expresa en la legislación que impida a los convivientes modificarlo. Esta ausencia de prohibición, combinada con el principio de autonomía de la voluntad que rige el derecho privado, permite sostener que los convivientes tienen la facultad de acordar voluntariamente la separación de patrimonios mediante la analogía con las disposiciones matrimoniales, en consonancia con los arts. 295° y 296° del Código Civil. El Tribunal Registral ha reconocido esta posibilidad al admitir la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial, fundamentando su decisión en la protección de las relaciones económicas entre los convivientes y la importancia de la publicidad para la seguridad jurídica de terceros.

Respecto a la laguna normativa identificada, se constató que la falta de regulación expresa sobre la elección del régimen patrimonial en las uniones de hecho genera inseguridad jurídica y vulneración de derechos fundamentales, particularmente el derecho a la libertad

de elección patrimonial. La aplicación analógica de las normas matrimoniales resulta viable cuando se cumplen los filtros de naturaleza y normativo, pues la unión de hecho propia comparte elementos esenciales con el matrimonio, tales como la estabilidad, la heterosexualidad, la ausencia de impedimentos matrimoniales y el cumplimiento de deberes semejantes. La integración normativa mediante la analogía jurídica y la legal permite extender los efectos de las disposiciones que regulan la elección y sustitución del régimen patrimonial en el matrimonio al ámbito de las uniones de hecho, superando así la laguna detectada.

Tabla 2. *Elementos constitutivos de la unión de hecho propia y su relevancia patrimonial*

Elemento	Descripción	Implicancia patrimonial
Heterosexualidad	Unión entre varón y mujer	Determina la aplicabilidad del art. 326 C.C.
Carácter fáctico	Ausencia de formalidades ad solemnitatem	Fundamenta la autonomía para elegir régimen
Libre de impedimento	Ambos sin impedimento matrimonial	Permite analogía con régimen matrimonial
Finalidades semejantes	Deberes análogos al matrimonio	Justifica la aplicación supletoria
Permanencia (2 años)	Convivencia estable y continua	Genera presunción de sociedad de gananciales
Notoriedad	Relación pública y reconocida	Oponibilidad frente a terceros
Singularidad	Relación monogámica	Exclusividad del vínculo patrimonial

Nota. Elaboración propia con base en el artículo 326 del Código Civil peruano y la doctrina especializada.

En relación con el análisis costo-beneficio de la propuesta de modificación del artículo 326, se determinó que la incorporación expresa de la posibilidad de elegir el régimen de separación de patrimonios no conlleva gasto alguno para el fisco nacional, dado que la inscripción registral del cambio de régimen se realizaría a través de los mecanismos ya existentes en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Además, la modificación propuesta generaría beneficios sociales significativos al reducir la carga procesal derivada de litigios sobre bienes sociales, fortalecer la seguridad jurídica de los convivientes y de terceros, y garantizar el ejercicio efectivo de derechos fundamentales como la autonomía de la voluntad y la igualdad ante la ley.

Tabla 3. *Análisis comparado de la regulación del régimen patrimonial en uniones de hecho*

País	Régimen aplicable	Posibilidad de elección	Fundamento normativo
Perú	Sociedad de gananciales (impositivo)	No regulada expresamente	Art. 326 C.C.
Ecuador	Equipo de gananciales	Equiparación con matrimonio	Constitución art. 67-68
Venezuela	Comunidad de bienes	Reconocida tras inscripción	Ley especial
Portugal	Depende de la ley aplicable	Pacto entre convivientes	Reglamento UE 2016/1104
España	Comunidad de bienes	Acuerdo de convivientes	Legislación autonómica

Nota. Elaboración propia con base en la doctrina comparada y legislación de cada país referenciado.

Finalmente, los resultados del segundo objetivo específico evidencian que la viabilidad de elegir el régimen de sociedad de gananciales influye de manera positiva en la unión de hecho, siempre que dicha elección sea voluntaria y no impuesta por la ley. La sociedad de gananciales constituye un régimen patrimonial legítimo y protector que genera certidumbre sobre la distribución de los bienes adquiridos durante la convivencia, especialmente para el conviviente económicamente más vulnerable. Sin embargo, su imposición como régimen único contradice el principio de autonomía de la voluntad, pues la elección forzada de cualquier régimen, incluso del más protector, constituye una restricción a la libertad patrimonial que carece de justificación suficiente cuando el ordenamiento jurídico reconoce la unión de hecho como una institución fundada en la autonomía privada de sus integrantes.

Discusión

Los hallazgos de la presente investigación confirman que la laguna normativa identificada en el artículo 326 del Código Civil peruano constituye una restricción injustificada al derecho de autonomía de la voluntad de los convivientes, lo cual resulta coherente con los planteamientos de Porras et al., (2025), quienes sostienen que la reforma del régimen patrimonial en las uniones de hecho resulta imperativa para garantizar la dignidad humana de los convivientes. La imposición del régimen de sociedad de gananciales como única opción disponible genera una asimetría normativa entre el matrimonio y la unión de hecho que carece de justificación constitucional, puesto que ambas instituciones se fundamentan en principios distintos que demandan tratamientos diferenciados, especialmente en lo concerniente a la libertad de configuración patrimonial de los integrantes de cada tipo de relación familiar.

En contraste con lo anterior, la doctrina que defiende la inmutabilidad del régimen de sociedad de gananciales en las uniones de hecho sustenta su posición en la necesidad de proteger al conviviente económicamente más débil, argumento que si bien posee una base legítima, resulta insuficiente para justificar la prohibición de elección, tal como lo evidencia Clague et al., (1996) al demostrar que los derechos de propiedad se protegen más eficazmente en sistemas que respetan la autonomía individual. La protección del conviviente vulnerable puede alcanzarse mediante mecanismos alternativos que no impliquen la supresión de la facultad de elegir, como la exigencia de asesoría legal independiente previa a la formalización del acuerdo de separación de patrimonios, o la intervención judicial en casos donde se evidencie una manifiesta desigualdad negociadora entre los convivientes.

Por otra parte, la experiencia del derecho comparado ofrece evidencia adicional que refuerza la posición defendida en esta investigación. En Ecuador, la Constitución establece la equiparación legal entre la relación matrimonial y la unión de hecho, lo que incluye la posibilidad de elección del régimen patrimonial, reconociendo así la pluralidad de formas familiares y la autonomía de sus integrantes (Gover, 2015). Esta experiencia legislativa demuestra que la equiparación no implica necesariamente la imposición de un régimen único, sino más bien el reconocimiento de las mismas facultades de elección para todos los tipos de familia, independientemente de su formalización, lo cual resulta plenamente compatible con el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú.

Adicionalmente, la jurisprudencia del Tribunal Registral ha sentado un precedente significativo al admitir la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de los convivientes, reconociendo que la autonomía de la voluntad prevalece sobre la presunción legal de sociedad de gananciales cuando existe acuerdo entre las partes, posición que encuentra respaldo en la doctrina de Florea, (2017) sobre la supervivencia de regímenes de facto. Este avance jurisprudencial, aunque limitado al ámbito registral, constituye un reconocimiento implícito de que la norma vigente resulta insuficiente para regular adecuadamente las relaciones patrimoniales de los convivientes, y que la solución más coherente con el ordenamiento constitucional exige la admisión de la autonomía de la voluntad como criterio rector para la determinación del régimen patrimonial aplicable a las uniones de hecho reconocidas.

En esta misma dirección, los planteamientos de Acemoglu y Robinson, (2006) sobre el poder político de facto y la persistencia institucional resultan iluminadores para comprender por qué la modificación del artículo 326 ha tardado tanto en producirse, a pesar de la evidencia de su insuficiencia normativa. La inercia legislativa que ha mantenido vigente una norma deficiente durante más de cuatro décadas responde a una dinámica de persistencia institucional donde la ausencia de presión social organizada y la falta de voluntad política han impedido la reforma, situación que la investigación jurídica tiene la responsabilidad de visibilizar y contribuir a modificar. La resistencia al cambio se ve agravada por la falta de estudios empíricos que cuantifiquen el impacto de la laguna

normativa en los convivientes peruanos, lo que debilita la argumentación a favor de la reforma.

Asimismo, la propuesta de modificación del artículo 326 guarda coherencia con los principios del análisis económico del derecho, que reconocen en el régimen de separación de patrimonios un sistema más eficiente que la sociedad de gananciales en términos de claridad patrimonial e incentivos para la producción de riqueza, conforme lo ha sostenido la doctrina especializada (Besley y Coate, 1991). La claridad en la titularidad de los bienes que proporciona el régimen de separación facilita las transacciones con terceros, reduce los costos de información y litigio, y genera incentivos para que ambos convivientes contribuyan activamente al sostenimiento del hogar, evitando la concentración de beneficios en quien no ha contribuido efectivamente a la adquisición de los bienes. Estos argumentos económicos se suman a los jurídicos para sustentar la necesidad de la reforma propuesta.

Sin embargo, es necesario reconocer que existen posiciones discrepantes que merecen ser consideradas. Algunos doctrinarios sostienen que la apertura a la elección del régimen patrimonial podría generar situaciones de abuso por parte del conviviente económicamente más fuerte, quien podría imponer la separación de patrimonios para evitar compartir los beneficios de la convivencia. Esta preocupación, legítima en abstracto, puede ser conjurada mediante garantías procesales y sustantivas que aseguren la libertad y la información de ambos convivientes al momento de la elección, tal como lo prevé el derecho brasileño donde los acuerdos prenupciales requieren escritura pública e inscripción registral (Kornai, 1990). La experiencia comparada demuestra que los riesgos de abuso no son inherentes a la facultad de elección, sino a la ausencia de mecanismos de protección adecuados.

En consonancia con lo expuesto, la integración normativa mediante la analogía constituye un mecanismo jurídico idóneo para suplir la laguna detectada en tanto se produzca la reforma legislativa pertinente, tal como lo ha reconocido la doctrina al señalar que el derecho civil se fundamenta en la autonomía de la voluntad y que, ante la ausencia de prohibición expresa, debe estarse a favor de la libertad (Seabright, 1993). La analogía con las disposiciones que regulan la elección del régimen patrimonial en el matrimonio resulta viable cuando se cumplen los filtros de naturaleza y normativo antes analizados, pues la unión de hecho propia comparte elementos esenciales con el matrimonio que justifican la extensión analógica de sus efectos patrimoniales. Esta solución interpretativa, sin embargo, no sustituye la necesidad de una reforma legislativa que proporcione certeza jurídica plena a los convivientes.

Por último, los resultados obtenidos convergen con las conclusiones de investigaciones recientes que han abordado problemáticas similares en otros ordenamientos jurídicos, como el estudio de Durán, (2016) sobre los derechos de la mujer sobre la tierra en el Perú rural, que evidencia cómo la falta de opciones patrimoniales afecta desproporcionadamente a las mujeres en situaciones de vulnerabilidad económica. La propuesta de modificación del artículo 326 del Código Civil no solo busca garantizar la

autonomía de la voluntad de los convivientes, sino también fortalecer la protección de los derechos fundamentales de quienes se encuentran en posición de desigualdad dentro de la relación convivencial, ofreciéndoles herramientas jurídicas que les permitan negociar en condiciones de mayor equidad y seguridad jurídica (Marshall, 2008). Esta perspectiva de género enriquece el análisis y refuerza la urgencia de la reforma.

Conclusiones

Se determinó que la viabilidad de elegir el régimen de separación de patrimonio influye de manera positiva en la unión de hecho según el artículo 326 del Código Civil peruano, en tanto que hasta la actualidad no existe un impedimento o norma legal expresa que regule el cambio de régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidas, por lo que la autonomía de la voluntad de los convivientes constituye el fundamento jurídico que viabiliza dicha elección. La ausencia de prohibición expresa, combinada con el reconocimiento constitucional de la autonomía privada como base de la unión de hecho, permite sostener que los convivientes tienen la facultad de optar voluntariamente por la separación de patrimonios, siempre que se cumplan los requisitos de publicidad registral necesarios para garantizar la seguridad jurídica de terceros y la oponibilidad del régimen elegido.

En segundo lugar, se examinó que la viabilidad de elegir el régimen de sociedad de gananciales influye de manera positiva en la unión de hecho en cuanto dicha elección sea voluntaria y no impuesta por la norma, pues la imposición de cualquier régimen patrimonial, incluso del más protector, constituye una restricción a la libertad patrimonial que contradice la naturaleza autónoma de la unión de hecho. La sociedad de gananciales representa un régimen legítimo que genera certidumbre sobre la distribución de los bienes adquiridos durante la convivencia, pero su eficacia protectora se fortalece cuando es resultado de una decisión libre y consciente de los convivientes, no de una imposición legal que desconoce su capacidad de autodeterminación patrimonial y los principios constitucionales que inspiran el reconocimiento de las uniones de hecho como institución familiar.

Finalmente, se deduce que la viabilidad de elegir el régimen patrimonial influye de manera positiva en la unión de hecho según el artículo 326 del Código Civil peruano, en tanto que se evidencia una laguna normativa por la falta de regulación expresa respecto a elegir o cambiar el régimen patrimonial, lo cual vulnera derechos fundamentales de los convivientes y genera inseguridad jurídica. La modificación parcial del artículo 326 resulta imperativa para incorporar expresamente la posibilidad de que los convivientes puedan optar voluntariamente por el régimen de separación de patrimonios, en condiciones que garanticen la publicidad registral y la protección de terceros de buena fe. Esta reforma legislativa no solo actualizaría la normativa a las realidades sociales contemporáneas, sino que también fortalecería el Estado constitucional de derecho al

garantizar la vigencia efectiva de los principios de autonomía de la voluntad, igualdad ante la ley y dignidad humana.

Acerca de

Contribución de los autores: Los autores participaron en el diseño del estudio, el trabajo de campo, el análisis de la información y la redacción del manuscrito, cuyo contenido fue revisado y aprobado.

Financiamiento: Los autores declaran que no recibieron financiamiento para esta investigación.

Certificación ética: El estudio se desarrolló mediante el análisis de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales, respetando los principios de integridad académica, rigor jurídico y reconocimiento de las fuentes consultadas.

Referencias

Acemoglu, D., & Robinson, J. A. (2006). De Facto Political Power and Institutional Persistence. *American Economic Review*, *96*(2), 325-330. https://doi.org/10.1257/000282806777212549

Alexander, G. S. (2008). The social-obligation norm in American property law. *Cornell L. Rev.*, *94*, 745. https://heinonline.org/hol-cgi-bin/get_pdf.cgi?handle=hein.journals/clqv94&section=27

Bahcheli, T., Bartmann, B., & Srebrnik, H. (2004). De Facto States. The Quest for Sovereignty. London and New York: Routledge. https://api.taylorfrancis.com/content/books/mono/download?identifierName=doi&identifierValue=10.4324/9780203485767&type=googlepdf

Berg, E. (2007). Examining Power-sharing in Persistent Conflicts: De Facto Pseudo-statehood versus de Jure Quasi-federalism. *Global Society*, *21*(2), 199-217. https://doi.org/10.1080/13600820701201806

Besley, T., & Coate, S. (1991). Public provision of private goods and the redistribution of income. *The American Economic Review*, *81*(4), 979-984. https://www.jstor.org/stable/2006658

Buchanan, J. M. (1993). Property as a Guarantor of Liberty. En Property Rights and the Limits of Democracy (pp. i-64). Edward Elgar Publishing. https://www.elgaronline.com/edcollchap/book/9781035305896/book-part-9781035305896-6.xml

Calderón, J. (2004). The formalisation of property in Peru 2001–2002: The case of Lima. *Habitat International*, *28*(2), 289-300. https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0197397503000729

Chávez, Á. A. A. (2022). El camino de la constitucionalidad: Las bases jurídicas de un nuevo régimen para el patrimonio convivencial. *Ius et Praxis, (55), 205*-219. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9272342

Clague, C., Keefer, P., Knack, S., & Olson, M. (1996). Property and contract rights in autocracies and democracies. *Journal of Economic Growth, 1*(2), 243-276. https://doi.org/10.1007/BF00138864

Condori, R. A., & Yanqui, R. (2025). El derecho patrimonial en las uniones de hecho propiamente constituidas 2024. https://repositorio.upsc.edu.pe/handle/20.500.14891/1635

Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú. Diario oficial El Peruano del 29 de diciembre de 1993. https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=1

Dougan, F. (2023). De Facto Unions in Private International Law. *Zbornik Znanstvenih Razprav*, *83*, 171. https://heinonline.org/hol-cgi-bin/get_pdf.cgi?handle=hein.journals/zbnazprv83&section=9

Durán, R. L. (2016). Three Essays on Women's Land Rights in Rural Peru. https://scholarworks.umass.edu/items/451de5df-5726-4b09-83b3-68a9c94e1221

Fitzpatrick, D. (2016). Fragmented property systems. *U. Pa. J. Int'l L., 38*, 137. https://heinonline.org/hol-cgi-bin/get_pdf.cgi?handle=hein.journals/upjiel38&section=6

Florea, A. (2017). De facto states: Survival and disappearance (1945–2011). *International Studies Quarterly*, *61*(2), 337-351. https://academic.oup.com/isq/article-pdf/doi/10.1093/isq/sqw049/19729636/sqw049.pdf

Gover, K. (2015). Settler–state political theory,'CANZUS'and the UN declaration on the rights of indigenous peoples. *European Journal of International Law*, *26*(2), 345-373. https://academic.oup.com/ejil/article-abstract/26/2/345/422996

Kornai, J. (1990). The affinity between ownership forms and coordination mechanisms: The common experience of reform in socialist countries. *Journal of Economic Perspectives*, *4*(3), 131-147. https://www.aeaweb.org/articles?id=10.1257/jep.4.3.131

Lathrop, F. G. (2024). Family property in Chile. *Research Handbook on Family Property and the Law*, *326*-342. https://www.elgaronline.com/edcollchap/book/9781802204681/book-part-9781802204681-30.xml

Marshall, G. R. (2008). Nesting, subsidiarity, and community-based environmental governance beyond the local level. *International journal of the Commons*, *2*(1), 75-97. https://www.jstor.org/stable/26522991

Melton, J., & Ginsburg, T. (2014). Does de jure judicial independence really matter?: A reevaluation of explanations for judicial independence. *Journal of Law and Courts*, *2*(2), 187-217. https://www.cambridge.org/core/journals/journal-of-law-and-courts/article/does-de-jure-judicial-independence-really-matter/4D6021EE8CFD97823F91604612A1945D

Ostrom, E. (2003). How Types of Goods and Property Rights Jointly Affect Collective Action. *Journal of Theoretical Politics*, *15*(3), 239-270. https://doi.org/10.1177/0951692803015003002

Pineda, J. Z. (2025). The legal hybridity framing Peruvian in/formalised urban development. Taylor & Francis. https://api.pageplace.de/preview/DT0400.9781040355169_A51119638/preview-9781040355169_A51119638.pdf

Porras, S. S., Estrada, C. P. A., Araujo, L. D. R., Chávez, Á. A. R., Enríquez, A. O., & Alvarado, L. D. V. (2025). Reform of the property regime in de facto unions to guarantee human dignity. *Revista Tribunal*, *5*(11), 698-717. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2959-65132025000200698&script=sci_abstract&tlng=en

Presidencia de la República del Perú. (1984). Decreto Legislativo 295 de 1984. [Código Civil]. https://deleyes.pe/files/post/1230996261-1647459256.pdf

Resolución N.° 993-2019-SUNARP-TR-T, 11 (2019). Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Resolucion-993-2019-SUNARP-TR-T-LP.pdf

Seabright, P. (1993). Managing local commons: Theoretical issues in incentive design. *Journal of economic perspectives*, *7*(4), 113-134. https://www.aeaweb.org/articles?id=10.1257/jep.7.4.113

Serrano, M. F. (2019). Uniones de hecho: Estudio de derecho comparado entre España y Paraguay. *Boletín mexicano de derecho comparado*, *52*(154), 319-381. https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.2019.154.14146

Sessarego, C. F. (1993). Peru: Toward Equality in Marriage. *U. Louisville J. Fam. L.*, *32*, 395. https://heinonline.org/hol-cgi-bin/get_pdf.cgi?handle=hein.journals/branlaj32&section=29

Stakhyra, H. (2019). Aplicability of the law of de facto regimes. http://dspace.wunu.edu.ua/handle/316497/37366

Urso, E. (2001). De Facto Families and the Law: Dealing with Rules and Freedom of Choice. *Int'l Surv. Fam. L.*, *187*. https://heinonline.org/hol-cgi-bin/get_pdf.cgi?handle=hein.journals/intsfal8&section=18

Este artículo está bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0).